

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

22278 *RESOLUCION de 20 de junio de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en los recursos acumulados números 872 y 873/1989, interpuestos por don José María González Suano y don Gabriel Corbacho Cobos.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, los recursos acumulados números 872 y 873/1989, interpuestos por don José María González Suano y don Gabriel Corbacho Cobos, contra resoluciones del Subsecretario de Justicia de 2 de febrero de 1989, desestimatorias de recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de 21 de octubre y 6 de mayo de 1988, del Director general de Instituciones Penitenciarias, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha dictado sentencia de 25 de enero de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos la demanda interpuesta por don José María González Suano y don Gabriel Corbacho Cobos respecto a sendas resoluciones del Subsecretario de Justicia de 2 de febrero de 1989, desestimatorias de los recursos de alzada que habían interpuesto contra acuerdos anteriores, de 21 de octubre y 6 de mayo de 1988, del Director general de Instituciones Penitenciarias, en las que no se accedía a su petición de reconocimiento de grado personal correspondiente al nivel de Encargado de Departamento Interior, actos que declaramos conformes a Derecho, sin imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 1991.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

22279 *RESOLUCION de 27 de junio de 1991, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid (Sección 3.ª), dictada en el recurso número 317.870, interpuesto por don Regalado Almenara Torres.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid (Sección 3.ª), el recurso número 317.870, interpuesto por don Regalado Almenara Torres, contra la Administración General del Estado, sobre impugnación de sanción disciplinaria, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid (Sección 3.ª), ha dictado sentencia de 5 de abril de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Regalado Almenara Torres, contra resoluciones del Ministerio de Justicia de 13 de julio y 10 de octubre de 1988, por las que se impone al recurrente una sanción disciplinaria de un mes de suspensión de funciones, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su disconformidad a Derecho; dejando, en consecuencia, sin efecto la referida sanción; sin imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Ju-

risdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de junio de 1991.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

22280 *RESOLUCION de 5 de julio de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Izquierdo Martín contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1, del Puerto de Santa María, a inscribir el testimonio de un auto dictado en expediente de dominio.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Izquierdo Martín contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1, del Puerto de Santa María, a inscribir el testimonio de un auto dictado en expediente de dominio.

HECHOS

I

El día 15 de mayo de 1987 don Francisco Izquierdo Martín promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 del Puerto de Santa María, expediente de dominio para la reanudación del tracto registral interrumpido con respecto a una vivienda sita en dicha ciudad, urbanización Valdelagrana. Conjunto Residencial La Salinera, bloque IV, planta 7.ª, solicitando la anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento, que fue practicada en el Registro de la Propiedad número 1, de los del Puerto de Santa María. El Juzgado de Primera Instancia antes citado dictó Auto con fecha 18 de enero de 1989, en el que se dispone que se inscriba a nombre del señor Izquierdo la titularidad del dominio sobre la expresada finca en el Registro de la Propiedad del Puerto de Santa María, y que se cancelen las inscripciones contradictorias existentes que tienen más de treinta años de antigüedad.

II

Presentado el anterior testimonio en el Registro de la Propiedad número 1 del Puerto de Santa María, fue calificado con la siguiente nota: Registro de la Propiedad de Puerto de Santa María número 1. Denegada la inscripción del testimonio procedente por los siguientes efectos:

Primero: No consta el nombre de la esposa del promotor del expediente (artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento).

Segundo: No se ordena la cancelación de la inscripción contradictoria practicada con fecha 3 de junio de 1980 (artículo 286 del Reglamento Hipotecario en relación con el 202 de la Ley Hipotecaria).

Tercero: No consta que se hayan hecho las notificaciones al titular registral o a sus causahabientes en la forma establecida en los párrafos segundo y tercero del artículo 202 de la Ley Hipotecaria aplicables al caso al ser la inscripción contradictoria de menos de treinta años (artículo 286 del Reglamento Hipotecario).

Cuarto: Al haber adquirido el promotor del expediente directamente del titular registral, no existe interrupción del tracto, por lo que no cabe acudir al procedimiento extraordinario del expediente de dominio para su reanudación que presupone siempre la existencia de titularidades intermedias no inscritas. La inexactitud registral en este caso sólo podrá rectificarse mediante la presentación del título público de adquisición o, en su defecto, por la resolución judicial recaída en el juicio declarativo correspondiente, todo ello de conformidad con lo establecido en la letra a) del párrafo primero y en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley Hipotecaria. Los dos últimos defectos se consideran insubsanables, por lo que no cabe anotación de suspensión que tampoco ha sido solicitada. Puerto de Santa María, 17 de febrero de 1989. El Registrador. Firmado: Federico Monsalve Aulestiarte.